



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2016-PA/TC

LIMA

GABY LORENA ZÚÑIGA DURAND

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gaby Lorena Zúñiga Durand contra la resolución de fojas 116, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01147-2016-PA/TC

LIMA

GABY LORENA ZÚÑIGA DURAND

median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la Resolución 13, de fecha 13 de diciembre de 2010 (f. 18), a través de la cual el Décimo Tercer Juzgado Permanente de Lima declaró infundada su demanda contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los seguidos sobre nulidad de resolución administrativa, así como su confirmatoria, la Resolución 8, de fecha 26 de abril de 2012 (f. 23).
5. Sin embargo, se aprecia del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que contra dicha resolución con fecha 14 de agosto de 2012 la actora interpuso recurso de casación. En tal sentido, es evidente que, antes de interponerse la presente demanda de amparo, 1 de agosto de 2013, la actora ya había interpuesto el recurso casatorio. Además, no se acredita de autos la expedición de la sentencia o auto calificadorio materia del recurso presentado. Siendo ello así, la interposición de la presente demanda de amparo resulta prematura, toda vez que la resolución objetada carece del elemento de firmeza exigido para su cuestionamiento según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, se debe rechazar por improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  


*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Lo que certifico:**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2016-PA/TC

LIMA

GABY LORENA ZUÑIGA DURAND

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
RAMOS NÚÑEZ**

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, me adhiero al argumento expuesto en el fundamento de voto formulado por la Magistrada Ledesma Narváez.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2016-PA/TC

LIMA

GABY LORENA ZUÑIGA DURAND

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se haya emitido pronunciamiento sobre el recurso de casación antes de la interposición de la demanda de amparo, lo que el recurrente cuestiona es criterio sobre la valoración de medios de prueba realizada por los órganos jurisdiccionales en las resoluciones cuestionadas. No obstante, no es labor del juez constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, ni en la valoración de medios probatorios, además que sólo se estaría buscando un reexamen del fallo adverso, por lo que el presente recurso carece de relevancia constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

*Lo que certifico:*



*H. O. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL